

La Convención sobre Misiones Especiales

Lucía Irene Ruiz Sánchez*

La codificación del Derecho Internacional ha sido encomendada a la Asamblea General (AG) de la Organización de las Naciones Unidas, en el Art. 13 de su Carta al decir que debe "Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación:..." Para cumplir este mandato, en 1947, se creó la Comisión de Derecho Internacional,¹ la cual trabaja para reglamentar las materias que lo requieren. Uno de los temas a estudiar desde 1959, era el de las misiones especiales, por lo que en 1967 la Comisión de Derecho Internacional elaboró un proyecto que revisado por el sexto comité de la AG, y presentado a la misma, fue adoptado por la Resolución 2530 (XXIV) del 8 de diciembre de 1969. La Convención sobre Misiones Especiales (CME) quedó abierta a firma en Nueva York, el 16 del mismo mes,² y entró en vigor el 21 de junio de 1985.³

A semejanza de los documentos internacionales que la precedieron,⁴ en el preámbulo de la Convención sobre Misiones Especiales, se establece el convencimiento de que ese tratado "...contribuiría al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales". Igualmente se alude a los privilegios e inmunidades concedidos a los enviados, señalando que su objeto "... no es favorecer al individuo sino garantizar el desempeño eficaz de las funciones..."

Esto último es importante ya que el Estatuto Especial que concede tiene su fundamento en la teoría "del interés de la función", creada por Vattel⁵ y aceptada tanto por la doctrina contemporánea como por los ordenamientos jurídicos internacionales referentes a los enviados diplomáticos. Esta teoría expresa como idea fundamental la necesidad de que el diplomático pueda ejercer sus funciones bajo la seguridad y la garantía de que se encuentre libre de toda amenaza y que el Estado receptor le otorgue completa independencia en el ejercicio de sus funciones. Para finalizar, se reconocen las posibles limitaciones que el documento pudiera presentar, al señalar que, "...las normas del Derecho Internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención".

Terminología

Inicia el primer artículo con las definiciones de los términos usados en el documento. Una vez más, como en

* Coordinadora de Relaciones Internacionales de la División de Estudios de Posgrado, profesora del Centro de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

¹ Las resoluciones aprobadas el 11 de diciembre de 1946, el 21 de noviembre de 1947 y el 3 de noviembre de 1948, dieron origen a esta Comisión. Cfr. Modesto Seara Vázquez, *Tratado General de la Organización Internacional*, México, FCE, 1974, pp. 405 y sigs.

² Crónica Mensual de la ONU, vol. I, 1970, p. 184. Cfr. Eduardo Villarino Pintos *Curso de derecho diplomático y consular*, Madrid, TECNOS, pp. 140-142.

³ México no es parte de la convención.

⁴ Convenciones sobre relaciones diplomáticas, 1961 y consulares, 1963.

⁵ Enunciada en su obra *Le Droit des Gens*, París, 1830, t. II, pp. 364 y 365.

los otros ordenamientos⁶ encontramos ambigüedades, falta de claridad y pobreza en los significados atribuidos a los conceptos que se trató de definir. La gravedad de este defecto radica en los posibles problemas de interpretación que puedan surgir por la consecuente aplicación errónea de las normas, siendo exactamente lo que se trataba de evitar al hacer aparecer en la convención una determinación del significado que para su aplicación tendrán cada uno de los vocablos usados.

La primera definición es la de *misión especial*,⁷ cuyos elementos es interesante analizar. Haremos la transcripción y después veremos cada tópico con detalle. Así tenemos que: Por *misión especial* se entenderá una misión temporal que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro, con el consentimiento de éste último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido.

En primer lugar se destaca la temporalidad de las labores; esto en sentido estricto implica una corta estancia, en el Estado receptor, de los representantes en misión especial, sin embargo, al no fijarse un límite a esta temporalidad, puede haber confusiones en la significación del término *temporal*. Además, al señalar más adelante la posibilidad de establecer la misión en locales propios (Arts. 11f, 17, 19, 23, 24 y 25) y de contratar personal en el Estado receptor (Arts. 9, 10-2, 11d, 32, 36, 37 y 38), se considera una duración larga lo que choca con lo antes señalado. Lo que podemos concluir de esta aparente confusión, es que la temporalidad debe tomarse *únicamente* en función de la intención con que se envía la misión y no relacionarla con el tiempo que permanezca en el territorio. Esto es, "temporal" en contraposición de "permanente".

El segundo elemento distintivo es la *naturaleza del cometido*; el que debe ser absolutamente concreto como única razón de la existencia de la misión especial y una vez concluido ese cometido, la misión deberá retirarse por no existir el objeto que le dio vida. En tercer lugar está el carácter *oficial* que se exige a la misión especial y la necesidad del *consentimiento del Estado receptor* para recibir en su territorio a sus integrantes. Esta condición se repite en el Art. 2 agregando que el acuerdo será previo al envío.

⁶ Convenciones sobre representantes diplomáticos y sobre representantes consulares que se han mencionado.

⁷ Art. 1 inciso a) de la Convención. Cfr. Eduardo Jara Roncati, *La función diplomática*, Santiago, PNUD/CEPAL, 1989, p. 271.

Continuando con el análisis de la terminología, hay que considerar las definiciones de: jefe, representante, miembros y miembros del personal de la misión especial, las que no aclaran mayormente los conceptos sino sólo señalan que son las personas que han sido nombradas para ello, o actúan como tales. En la última parte del artículo aparecen con más detalle referencias al personal que colabora con la misión especial en auxilio de su cometido. Aquí, tenemos una peculiaridad importante que más adelante comentaremos con detalle al hablar de la composición de la misión especial.

Aspectos generales

La naturaleza de una misión especial hace que las posibilidades de acreditamiento ante otro Estado sean bastante amplias,⁸ por ejemplo, no necesita haber relaciones diplomáticas ni consulares, entre los interesados, para su envío o recepción (Art. 7), existen las opciones de que una misión especial actúe ante dos o más Estados si hay acuerdo de todos (Art. 4); correlativamente, dos o más Estados pueden enviar una *misión especial común* ante otro, con sólo la aceptación previa (Art. 5). En otra variante, dos o más Estados de común acuerdo, podrán enviar al mismo tiempo ante otro que lo ha consentido, sendas misiones especiales para tratar un tópico de interés para todos (Art. 6).

Composición de la misión especial

La convención otorga bastante libertad al Estado acreditante para integrar una misión ya que puede enviar a uno o varios representantes entre los cuales se podrá designar un jefe (Art. 9), pero si no se hiciera dicho nombramiento, bastará con notificar al Estado receptor, a quien se le autoriza para "...actuar en nombre de la misión especial y dirigir comunicaciones al Estado receptor" (Art. 14-1). Así la selección y el nombramiento del jefe de una misión especial carece de los complicados procedimientos protocolarios exigidos para los jefes de otro tipo de representaciones, es decir, no es requerida la previa aprobación del candidato (beneplácito), ni se le extienden cartas credenciales para entregar al mandatario. Sólo se deben notificar

⁸ Cfr. Villarino, *op. cit.*, p. 141.

nombres, calidades, número, nacionalidad, y en general, todo movimiento de personal que ocurra en la misión. La única limitación se refiere al número de integrantes, al señalar:

El Estado receptor podrá negarse a aceptar una misión especial cuyo número de miembros no considere razonable habida cuenta de las circunstancias y condiciones del Estado receptor y de las necesidades de la misión de que se trate (Art. 8).

Además, la CME reconoce la capacidad que el Derecho Internacional tradicional otorga al Estado receptor para, en cualquier momento y sin tener que explicar los motivos para hacerlo, declarar persona *non grata* a un integrante de la misión especial o negarse a aceptarlo dentro de la misma (Arts. 8 y 12).

Volviendo a la composición de la misión especial, es característica distintiva que, además de los representantes enviados a cumplir su cometido específico, pueda contar con personal diplomático que auxilie a los anteriores ya que en la mayoría de los casos quienes integran una misión especial son: funcionarios públicos sin atribuciones diplomáticas pero que cuentan con conocimientos especializados sobre el tópico a tratar; figuras políticas, o personajes de prestigio en el Estado acreditante. Como es de comprenderse es común que dichos enviados carezcan de experiencia en el difícil manejo de la diplomacia y necesitan asesoría y apoyo de quienes conocen esas prácticas.

Frecuentemente, el personal diplomático de referencia es seleccionado de entre los miembros de las representaciones permanentes —embajadas, consulados, delegaciones— que el Estado acreditante tenga en el país a donde se envía la misión especial. Esto da una triple ventaja; por una parte, ese personal ya conoce el lugar y tiene los contactos necesarios para facilitar las labores; en segundo lugar, goza en el territorio del Estatuto Especial según el rango que le dé su cargo, y por último, su nombramiento significa un ahorro económico. Desde luego, para incorporar a ese personal diplomático se necesita la aquiescencia del Estado receptor.⁹ Si la misión especial permanece por un

⁹ Entre las condiciones de aceptación se señala que tanto los integrantes de la misión especial, como los del personal diplomático de la misma, deberán tener en principio la nacionalidad del Estado acreditante; de no ser así, se requerirá un consentimiento expreso del Estado receptor para acreditarlos (Art. 10) *Idem*.

lapso que lo amerite, podrá contratar personal administrativo y técnico y personal de servicio tanto para la oficina como para las residencias, siempre cumpliendo la obligación de llevar al cabo las notificaciones pertinentes.

Funciones de la misión

Las funciones de la misión especial comienzan cuando se haga contacto oficial con el Ministerio de Asuntos Externos del Estado receptor y como lo habíamos señalado, no se reviste de actos protocolarios ni depende de entrega de documentos (Art. 13), sólo deberá notificarse la identidad del representante que fungirá como jefe de la misión, al Ministerio mencionado para que todas las comunicaciones o los contactos del Estado receptor se hagan a través de él (Art. 14). Este funcionario y sus subalternos deberán tratar *todos* los asuntos oficiales, sin importar su naturaleza con el Ministerio de Asuntos Externos y éste a su vez, hará las gestiones necesarias con otras instancias del gobierno o con particulares, en nombre de la misión y le notificará los resultados de esas diligencias (Art. 15).

Las labores de la misión especial se llevarán al cabo en su sede o sedes,¹⁰ siempre respetando las leyes y reglamentos del Estado receptor y sin que su ejercicio implique intromisión en asuntos internos del mismo (Art. 47-1). La terminación de dichas funciones podrá obedecer a diversas causas, siendo la primera, el cumplimiento del objetivo determinado que perseguía la misión. Otras razones para el fin de las funciones son:

- a) Acuerdo de los Estados.
- b) Llegada de un término previamente fijado.
- c) La notificación del Estado receptor al acreditante de que considera terminada la misión.
- d) La notificación del Estado acreditado al Estado receptor de que da por terminada la misión.

Como puede verse, asiste igual derecho a cada una de las partes para dar por terminada una misión especial; las causas pueden ser de muy diversa índole, siendo interesante señalar que la ruptura de relaciones

¹⁰ *Infra*, p. 12.

diplomáticas o consulares no es motivo obligado de finalizar alguna misión especial que esté establecida entre aquéllos que rompieron relaciones.

Sede de la misión

Otra característica distintiva de estas misiones es su localización física. En primer lugar, es necesario un acuerdo entre los Estados interesados para fijar el lugar en que dicha misión tenga su sede. Esto obedece a la calidad diferente de la misión y a la naturaleza tan específica de su encargo. La Convención apunta que a falta de acuerdo, el Ministerio de Asuntos Externos del Estado receptor alojará a la misión especial en sus propias instalaciones. Como se comprenderá esto sería posible si la misión especial estuviera por muy corto tiempo en el Estado receptor, además de que no hubiera varias misiones especiales simultáneas pues es de imaginar la problemática que se plantearía para el Ministerio en cuestión, al tener que dar cabida en su edificio a varias misiones extranjeras y por tiempo prolongado. Ante esas dificultades las soluciones que se han dado son habilitar la suite de algún hotel, para que la misión especial despache sus asuntos. Por otra parte, estas misiones pueden ejercer labores simultáneas en sitios diferentes dentro del propio Estado receptor. En estos casos, los Estados interesados se pondrán de acuerdo para establecer varias sedes para la misión especial, marcando siempre una que se considere como principal (*Art. 17*).

Reunión de misiones especiales de un Estado

Cuando dos o más Estados acuerdan enviar cada uno una misión especial a un tercer Estado, deberán todos recibir el consentimiento expreso de éste para hacerlo. En ese caso el tercer Estado tiene todo el derecho de negarse a recibir a esas misiones o bien, si ya ha dado su aquiescencia, retirarla en cualquier momento, sin que los Estados que enviaron misiones especiales puedan hacer otra cosa que dar por terminada su labor.¹¹ Además el Tercer Estado tiene el derecho de fijar condiciones para recibir a esas misio-

nes y éstas si quieren reunirse en ese territorio, deberán aceptarlas y acatarlas. Por otra parte, si un Tercer Estado acepta la situación que venimos planteando, automáticamente se obliga a actuar como cualquier Estado receptor de una misión especial y deberá conceder todos los derechos que la Convención y el Derecho Internacional marcan. Todo lo anterior está contenido en el *Art. 18* del documento.

Precedencia

En el supuesto anterior de que se dé una reunión de misiones especiales en un mismo Estado, la precedencia¹² entre ellas será determinada por orden alfabético de los nombres de los Estados que envían, en el idioma que el protocolo del Estado territorial suela utilizar. Esto salvo que entre los Estados involucrados se concierte otro procedimiento. En otros casos de presencia de varias misiones especiales en un mismo territorio como puede ser "...una ceremonia o un acto solemne, la precedencia se regirá por el protocolo en vigor en el estado receptor". Por lo que se refiere a la precedencia entre los miembros de una misma misión especial, se sigue el mismo procedimiento que para las misiones diplomáticas, es decir, que corresponde a cada jefe de misión notificar a las autoridades del Estado receptor el orden que desea se reconozca a los integrantes de su misión (*Art. 16*).

Misiones especiales de alto nivel

La naturaleza de las misiones especiales, como ya explicamos, permite que puedan ser encabezadas por altos dignatarios de los países; en estos casos, el Estado receptor está obligado a otorgarles el Estatuto Especial¹³ más amplio tal como lo establece el Derecho Internacional. La convención señala lo anterior refiriéndose a jefes de Estado, a jefes de gobierno, a ministros de Asuntos Externos y a "otras personalidades de rango elevado" (*Art. 21*).

¹² Orden jerárquico entre las misiones. Se les considera iguales jurídicamente, pero para fines prácticos deben tener un orden. Por ejemplo cuando se les tienen que asignar lugares específicos en los actos y reuniones.

¹³ *Infra*, p. 16.

¹¹ Un ejemplo sería un grupo de observadores de diferentes países que quisieran reunirse en otro para investigar un hecho concreto.

Estatuto Especial concedido a las misiones especiales

Consideramos con esta denominación al conjunto de preferencias, concesiones y cortesías que, como prerrogativas particulares se otorgan a los representantes de otros países que se encuentran en un territorio. Por lo que respecta a las misiones especiales la obligación de concederlo se encuentra contenida en la CME Arts. 19 al 49, mismos que analizaremos enseguida.

La duración de esta situación particular la marca el encargo de los enviados, y va en relación directa del tiempo necesario para cubrirlo. El goce del Estatuto Especial, comienza en el momento en que el representante extranjero penetra en el territorio del Estado receptor, o si ya se encuentra en él, en la fecha en que se comunique a las autoridades locales, el nombramiento de dicho representante. Esto quiere decir que estará gozando del Estatuto Especial durante todo el tiempo que lleve al cabo su misión y terminada ésta, seguirá en su goce durante un lapso —que se supone corto— mientras puede salir. Aquí surgen dudas puesto que las expresiones no son muy claras; por ejemplo, la CME (Art. 43-2) señala que la situación privilegiada de los miembros de la misión especial termina "...en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces aún en caso de conflicto armado", más no se especifica qué se debe entender exactamente por "plazo razonable". Igualmente, se deja al arbitrio de las autoridades del Estado receptor determinar: ¿qué factores deberán tomarse en consideración para fijar el plazo? ¿Si se deberá ampliar, si el Estado que envía lo solicita? ¿Cuánto tiempo debe fijarse si el miembro de la misión especial es residente en el país?, etcétera. Todas estas cuestiones que implican un estudio detallado por su delicadeza, deben ser resueltas casuísticamente y buscando el mejor acuerdo con la contraparte para no provocar dificultades.

Si el Estado receptor se encontrara con problemas de orden en su territorio podrá conceder menores plazos para poder garantizar la seguridad de los enviados. Lo mismo si ese Estado dio por terminadas las funciones de la misión especial, estará interesado en que sus integrantes abandonen el país lo más pronto posible. La falta de precisión en esta temática nos lleva a señalar la conveniencia de ampliar y hacer más específicas las estipulaciones, en una recomendable

revisión de la convención. En cuanto a la inmunidad, ésta subsiste para actos oficiales y nunca se puede reclamar por ellos por ser actividades dentro de la esfera de acción soberana del Estado que envía.

Para una mejor comprensión de la temática, el estudio del Estatuto Especial lo dividiremos en subtemas, de acuerdo a las diversas situaciones que cubre.

Inviolabilidad

Los integrantes de las misiones especiales gozan de inviolabilidad personal y de la debida protección que ello implica para las autoridades del Estado receptor. Al garantizar al enviado el libre desempeño de sus funciones y por tanto que no pueda ser objeto de ninguna medida que limite o restrinja sus actividades, se le está otorgando la situación especial que se conoce también como inmunidad de coerción. La convención señala específicamente en su Art. 29 que:

La persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial, así como la de los miembros del personal diplomático de ésta, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Además, hace mención de igual obligación para el correo diplomático¹⁴ de la misión (Art. 28) y el personal administrativo y técnico de la misma, (Art. 36).

En relación a los bienes inmuebles, se reconoce la inviolabilidad de los locales de la misión especial, señalando la obligación de protegerlos contra toda intrusión o daño. Se exige también del consentimiento del jefe de la misión¹⁵ para entrar en ellos, salvo casos de emergencia o peligro para la seguridad pública, en que el consentimiento se considerara dado (Art. 25). Igual situación se marca para los alojamientos particulares de los representantes en misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta (Art. 30).

¹⁴ Persona habilitada con ese cargo para viajar con la valija diplomática, en casos de suprema urgencia o situaciones especiales. Se le provee de una Carta de Correo de Gabinete. Jara, *op. cit.*, pp. 203 y 204.

¹⁵ En su ausencia del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía, si la hubiera en el lugar. Cfr. Villarino, *op. cit.*, p. 142.

Completa la reglamentación la referencia a los demás bienes de la misión y sus miembros, al señalar la constante inviolabilidad de: los archivos y documentos "...dondequiera que se hallen" (Art. 26); la correspondencia oficial; la valija¹⁶ y otros papeles personales que no caigan dentro de las excepciones que se marcan en la misma convención¹⁷ (Art. 30-2). Además, se señala la limitación de no efectuar registro, requisa, embargo u otra medida de ejecución, a los locales de la misión especial, a su mobiliario y equipo, así como a sus medios de transporte (Art. 25-3).

Inmunidad de jurisdicción

En el aspecto penal, tiene inmunidad de jurisdicción completa: los enviados en misión especial, el personal diplomático de la misma (Art. 31-1), así como su personal administrativo y técnico (Art. 36). En los ámbitos civil y administrativo, la inmunidad de jurisdicción presenta limitaciones según la naturaleza de los actos, diferenciando entre los oficiales y los particulares. Para los enviados y los diplomáticos hay una clasificación específica de sus actividades, basada en el interés y el beneficio de la persona. El Art. 31-2, marca los actos privados que no gozan de inmunidad de jurisdicción y que son los referentes a:

- a) Bienes inmuebles ubicados en el Estado receptor y que sean propiedad del enviado.
- b) Sucesiones en que el enviado figure a título personal como executor testamentario, administrador, heredero o legatario.
- c) Cuestiones relacionadas con actividades comerciales o profesionales ejercidas por el enviado en su provecho propio.
- d) Daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo del enviado fuera de sus funciones oficiales.¹⁸

Así, de acuerdo a la Convención, el enviado debe responder ante las autoridades locales por sus actos en cualquiera de los anteriores casos, con la salvedad de

¹⁶ Grant V. Mc Clanahan, *Diplomatic Immunity*, Washington, ISD, 1989, pp. 65.

¹⁷ Se refiere a documentos usados a título exclusivamente personal.

¹⁸ Este último supuesto resulta novedoso en relación a otros instrumentos referentes a privilegios e inmunidades pero es muy importante dado que un accidente automovilístico puede darse con mayor frecuencia que las otras situaciones previstas.

que sus labores no se afecten. Para el personal administrativo y técnico, la situación es todavía más restringida pues sólo se les concede esa inmunidad para "actos realizados en el desempeño de sus funciones" (Art. 36). El personal de servicio por su parte, sólo gozará de inmunidad de jurisdicción (en todos los ámbitos) "... por los actos realizados en el desempeño de sus funciones..." (Art. 37). Los familiares que acompañen a los representantes en misión especial y al personal diplomático y administrativo y técnico de la misión, gozarán de inmunidad de jurisdicción en igual forma que ellos (Art. 39-1).

Inmunidad de ejecución

Cuando un miembro de la misión o algún familiar se ha sometido a la jurisdicción local en los ámbitos civil y administrativo, el fallo del tribunal no se aplicará hasta que el Estado que envía presente la llamada *Renuncia a la inmunidad de ejecución* y sea ésta aceptada por el tribunal que emitió el fallo de referencia (Art. 41-4).

Renuncia a la inmunidad

Cuando un miembro de la misión especial que goza de inmunidad de jurisdicción, comete un ilícito dentro del Estado receptor, adquiere una responsabilidad por la cual debe responder. Los medios para obtener esa respuestas son:

a) *La vía diplomática.* Este procedimiento es el más empleado y en la mayoría de los casos efectivo. La reclamación se presentará ante el Ministerio de Asuntos Externos del Estado receptor, donde deberán hacerse todas las investigaciones pertinentes y si resulta que la queja es justa, se harán trámites ante el jefe de la misión especial, si se trata de un miembro de la misma, o ante el jefe de la misión diplomática correspondiente si fuera el jefe de la misión especial el infractor.¹⁹ Estas gestiones irán encaminadas a la solución del problema y pueden dar fin al incidente.

b) *La renuncia a la inmunidad y el respectivo juicio.* Si el Estado que envía accede a renunciar a la inmuni-

¹⁹ En caso de no existir Misión Diplomática la comunicación es directa con el jefe del Estado que envía.

dad de jurisdicción, las autoridades judiciales pueden actuar y el enviado en cuestión responder ante los tribunales territoriales. La renuncia será presentada por las autoridades del Estado que envía o si la hiciera el enviado, avalada por dichas autoridades. Se hará siempre por escrito, detallando a qué inmunidad de jurisdicción se renuncia y para qué caso específico. Es costumbre que las autoridades del Estado receptor no permitan que el enviado sea sujeto del Derecho interno hasta que se presente el documento que implique la renuncia a la inmunidad de jurisdicción por parte del Estado que envía. En la práctica, los Estados suelen aceptar renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus enviados si se trata de un asunto penal, pero hay reticencia de hacerla cuando cae en lo civil o lo administrativo.

c) *Acciones ante la justicia del Estado receptor.* El enviado en misión especial no tiene en su propio país ninguna situación privilegiada, por lo que se le puede reclamar ahí por actos cometidos en el Estado receptor. Desde el punto de vista jurídico, existe el recurso, más en la práctica es bastante difícil que se emplee; la problemática va desde la competencia de los tribunales (hay legislaciones que no la consideran), hasta el reconocimiento de la conducta como delito (no hay unanimidad en este terreno). Además, hay que ponderar las dificultades de traslado, alto costo, difícil ambiente, etcétera.

Facilidades

La misión especial debe poder desempeñar su labor con todas las facilidades y el apoyo requerido, así, el Estado receptor deberá ayudarlos:

- a) Al cumplimiento del objetivo específico para el cual la misión especial fue creada (*Art. 2*).
- b) A tener locales y alojamientos adecuados (*Art. 23*). En este caso debe mediar una previa solicitud de la misión.
- c) A sacar del país los bienes muebles, en caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial o de algún familiar que le acompañase —siempre que no haya sido nacional ni residente en el territorio— (*Art. 44-1*).
- d) A que salga, en caso de conflicto armado, el personal de la misión especial no nacional y sus familiares de cualquier nacionalidad (*Art. 45-1*).

- e) A retirar de territorio los archivos de la misión especial, cuando sea necesario (*Art. 45-2*).

Libertades

Libertad de circulación y tránsito. Todos los miembros de la misión especial tienen garantizadas esas libertades en el Estado receptor, según las necesidades de su encargo, salvo las zonas de acceso prohibido o restringido en protección a la seguridad nacional (*Art. 27*). Como la concesión de estas libertades se condiciona a "...la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la misión especial, el Estado receptor puede limitar a sus miembros para que sólo gocen de las libertades indispensables para el buen cumplimiento de su encargo, pero también puede verse obligado a permitir el acceso a lugares no accesibles a otros enviados extranjeros, si la presencia en estos sitios es inevitable para llenar el objetivo de la misión. Sin embargo, si un Estado considera que la seguridad nacional se ve afectada, podrá negarse a permitir la concurrencia a ciertos lugares, o el conocimiento de ciertas informaciones.²⁰

Libertad de Comunicación. Es protegida por el Estado receptor, y las misiones especiales, la ejercerán para fines oficiales: con su gobierno; con misiones diplomáticas; con oficinas consulares; con otras misiones especiales y con otras secciones de la misma misión.²¹ Los medios de comunicación permitidos son amplios, incluyendo correos diplomáticos y mensajes en clave o cifra, pero sólo con el acuerdo del Estado receptor se podrá tener una emisora de radio (*Art. 28*). Esto sólo sería costeable si la misión especial permaneciera por un largo tiempo en el Estado receptor y si la misión diplomática permanente, no tuviera ya una emisora de radio la que obviamente sería utilizada por la misión especial.

Exenciones

Para mejor comprensión dividiremos este tema en exenciones fiscales y exenciones de aplicación de

²⁰ Un ejemplo de esto sería el permitir la inspección de zonas militares o de arsenales bélicos en cumplimiento de un mandato de la ONU.

²¹ Recuérdese que una misión especial puede tener más de una sede.

algunas leyes. En el primer apartado, se concede exención de pago de impuestos o gravámenes personales a los miembros de la misión especial, al personal diplomático y al personal administrativo y técnico, con excepción de los impuestos indirectos y los originados por acciones privadas. Este privilegio se hace extensivo a los familiares de los funcionarios²² si acompañan a éstos y si no son nacionales ni residentes del Estado receptor (*Arts. 33, 36 y 39, 1*). También se exime de impuestos por los locales que ocupe la misión especial "salvo, que se trate de impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados" (*Art. 24-1*). La CME señala que la exención no se aplicará a los particulares que proporcionen los locales a la misión²³ (*Art. 24-2*).

Se agrega la exención de impuestos, gravámenes y derechos sobre gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, que se concede a:

- a) Objetos de uso oficial de la misión especial.
- b) Objetos de uso personal de los funcionarios de la misma (*Art. 35-1*).

Este último privilegio se hace extensivo al personal administrativo y técnico sólo en su primera instalación; y, en todo tiempo, a los familiares de los funcionarios que los acompañen si no son nacionales ni residentes del Estado receptor (*Art. 36 y 39-1*). Además, se otorga exención de impuestos y gravámenes sobre salarios percibidos por servicios, al personal administrativo y técnico, así como al de servicio de la misión especial y al de servicio privado (*Art. 37, 38 y 39*). Por el fallecimiento de un miembro de la misión especial²⁴ o de algún familiar que le acompañara, si el fallecido no era nacional ni residente del Estado receptor, tampoco se pagan impuestos. En estos casos la Convención señala en su *Art. 44-2* que:

No será objeto de impuesto de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado recep-

tor por el sólo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la misión especial o de la familia de un miembro de aquélla.

En relación a las exenciones de aplicación de algunas leyes internas, se exime de "...las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el —Estado receptor", a los funcionarios, a los empleados administrativos y técnicos y a los de servicio de la misión (*Arts. 32, 36 y 37*). También a los servidores privados que no sean nacionales ni residentes del Estado receptor y que estén protegidos ya por algún régimen de seguridad social de otro Estado (*Art. 32-2*). Además, el *Art. 39* señala que "los familiares de los funcionarios que los acompañen y no sean nacionales ni residentes del Estado receptor" gozarán de este privilegio. No hay lógica en esta situación pues si alguno de esos familiares trabajara en el Estado receptor, salvo que sus labores se relacionaran con la actividad de la misión especial, no tendría porqué estar exento del cumplimiento de las reglamentaciones locales sobre seguridad social. Otra de las exenciones de aplicación de leyes se refiere a la prestación de servicios personales de tipo público, como son las llamadas "cargas militares" (*Art. 34*). Además, y como complemento de la exención de impuestos aduaneros, se exenta de la inspección de equipajes personales al traspasar las fronteras del país. Esta concesión se otorga siempre, salvo sospecha grave de que en el equipaje haya objetos prohibidos o que no gocen de franquicia. Si se presentara este caso, la inspección se hará "...en presencia del interesado o de su representante autorizado" (*Art. 35-2*). Los privilegios anteriores se conceden a los funcionarios y al personal administrativo y técnico, así como a los familiares de los primeros si los acompañan siempre y cuando no sean nacionales ni residentes del Estado receptor (*Arts. 34, 35-2, 36 y 39*). Un privilegio más es el derecho de colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales²⁵ de la misión, así como en sus transportes cuando se utilicen para asuntos oficiales. Esto según "...las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor" (*Art. 19*). Para finalizar señalaremos otras obligaciones de los actores relacionados con las misiones especiales. Al

²² Representantes enviados en misión especial y personal diplomático de ésta. *Cfr. Michel Hardy. Modern Diplomatic Law. Manchester, Manchester University Press, 1969, pp. 69-72.*

²³ Cuando un nacional o residente del Estado receptor arrienda un inmueble para el establecimiento de una misión especial, o vende un inmueble para el mismo objeto, deberá pagar a su gobierno, los impuestos correspondientes pues las exenciones sólo se aplican a los representantes del Estado que envía, pero este privilegio nada tiene que ver con el habitante del Estado receptor que contrata con ellos.

²⁴ *Cfr. Artículo 11 de la Convención sobre misiones especiales.*

²⁵ Se entiende que en todos los lugares donde se encuentre una sede de la misión especial dentro del Estado receptor.

terminar la misión especial, se deberán seguir respetando y protegiendo sus locales, bienes y archivos. Desde luego, el Estado que envía no debe abusar de la situación y retirar sus pertenencias a la brevedad posible, o bien dejarlos a la custodia de un tercer Estado con la anuencia del Estado receptor (*Art. 46*). Durante su estancia, el trato a todos los enviados deberá ser uniforme, sin embargo, por reciprocidad o por acuerdos particulares se pueden dar algunas distinciones a determinados enviados (*Art. 49*).

El estado que envía, notificará al receptor la ubicación de los locales —sea uno o varios— de la misión especial, para facilitar las labores de protección (*Art. 11.f*). Dichos locales sólo se usarán para asuntos oficiales (*Art. 47-2*). También se avisará la ubicación de los alojamientos particulares que gocen de inviolabilidad. En cuanto al personal, y a la composición de la misión, toda contratación o despido de personal, la llegada o salida de miembros o familiares, si es posible con antelación, y como ya se apuntó, la designación del jefe de la misión o del representante, y los cambios que en esos nombramientos pudieran darse (*Art. 11*).

Los funcionarios de la misión especial no ejercerán, en el Estado receptor "...ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio" (*Art. 48*). Además, todas las personas que gocen del Estatuto Especial, deberán respetar la legislación vigente en el Estado receptor y no inmiscuirse en los asuntos internos del mismos (*Art. 47-1*).

Los Estados por los que los enviados en misión especial tienen que pasar para iniciar su labor en el receptor o para regresar a su país de origen, tienen ciertas obligaciones cuyo cumplimiento está supeditado al aviso de las acciones, al consentimiento dado, o bien a la circunstancia de que ese territorio deba atravesarse por causas de fuerza mayor. Así, se concederá inviolabilidad y las inmunidades necesarias a los funcionarios de la misión especial y a sus familiares y a sea que viajen con ellos o se desplacen solos para reunirseles o regresar a su país; facilidades al personal administrativo y técnico y a sus familiares; libertad y protección a la correspondencia e inviolabilidad y protección a la valija y a los correos de la misión especial (*Art. 42*).